

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002- 2020-00099-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	1836

Teniendo en cuenta que para la semana del 30 de octubre al 3 de noviembre el titular del despacho se encontrará fungiendo como clavero en los escrutinios de las elecciones para entidades locales y departamentales, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para lectura de sentencia el día lunes 20 de noviembre de 2023, a las 14:00 horas.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

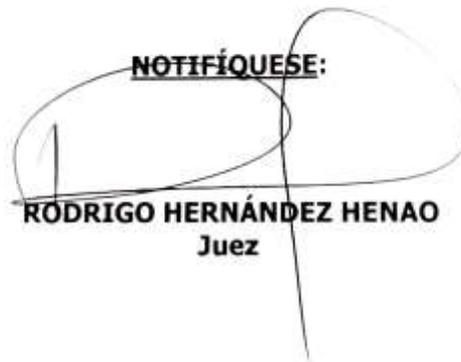
Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA
DEMANDADOS	JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2023-00451-00
DECISIÓN	RECONOCE PEERSONERIA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO	1835

Se Reconoce personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.630.715, con tarjeta profesional número 342.106 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por su poderdante Luz Edith Ceballos Jaramillo, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por ello, se tendrá por notificada por conducta concluyente de la existencia de este proceso, y del trámite que éste conlleva; de conformidad con lo presupuestado en el artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se autoriza a la parte demandante, realizar la notificación por aviso al señor Junifer Echeverry Ceballos, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADOS	BANCO BBVA COBRE PIESANO S.A.S. ahora COPPER TECHNOLOGY S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00111-00
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	1833

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demándate aporta al proceso memorial solicitando la terminación por pago total.

Y es que, al revisar minuciosamente el memorial, se avizora que la persona que coayuva en esta solictud, el demanadado, no viene identificado al menos por el nombre completo y documento de identidad, pues se debe tener en cuenta que las empresas tienen representante legal.

En consecuencia, de lo anterior, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Ant.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite en la solicitud quien actua como representante legal de la parte demandada, conforme a lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	ANA CECILIA COSSIO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002- 2023-00633-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1831

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la apoderada del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **ANA CECILIA COSSIO ECHAVARRÍA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H., sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **ANA CECILIA COSSIO ECHAVARRÍA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$285.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.867**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.867**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.867**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.867**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$331.300**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.867**, por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

QUINTO: Se aceptan como Dependientes a la Dra. **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** con T.P No. 240.538, y al Dr. **WILIAM OSWALDO ESCOBAR ABAD** con T.P. No. 332.189.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MARY LUZ ARANGO METAUTE
RADICADO	053804089002- 2022-00597-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	1830

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, solicita a esta judicatura **la terminación por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, que no se efectúe liquidación ni condena en costas, pues las mismas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada, en el pago total aludido.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub iudice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **MARY LUZ ARANGO METAUTE** a la demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARY LUZ ARANGO METAUTE**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1255997 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: No hay condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Octubre 30 de 2023.

Oficio N°. **1541./**

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

**Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble
identificado con la M.I. 001 - 1255997**

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Arboleda de la Estrella P.H. Nit: 901.090.976-6

Demandado (s): Mary Luz Arango Metaute C.C. 43.843.503

*Radicado N°: **053804089002 – 2022 – 00597 – 00 (al contestar favor
citar este número)).***

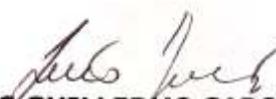
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 1830 del 30 de octubre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARY LUZ ARANGO METAUTE**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1255997 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1528 del 29 de noviembre del 2022.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAVIER IGNACIO MONTOYA LOAIZA
RADICADO	053804089002-2023-00625-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1802

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **APREHENSIÓN VEHÍCULO**, en contra del señor **JAVIER IGNACIO MONTOYA LOAIZA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) Se prescinde del contenido de la demanda, no tiene similitud con los datos consignados del vehículo en el contrato de garantía mobiliaria, en consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos en el (**Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

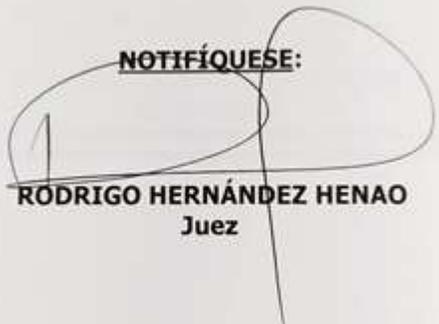
Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUROTRUSS LATAM LLC
DEMANDADO	GRUPO KAOS S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00626-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1804

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por apoderado especial de la sociedad **EUROTRUSS LATAM LLC** en contra de **GRUPO KAOS S.A.S.**,

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto Contrato de Compraventa No. 1261., que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 905 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **EUROTRUSS LATAM LLC**, en contra de **GRUPO KAOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS EN DOLARES (USD \$22,968.27)** correspondiente al **Contrato de Compraventa No. 1261.**, como capital insoluto, liquidados conforme a la tasa representativa del mercado, más los intereses moratorios generados a partir del **7 de marzo de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados conforme a la tasa representativa del mercado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **LORENZO PIZARRO JARAMILLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUROTRUSS LATAM LLC
DEMANDADO	GRUPO KAOS S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00626-00
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1805

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica del embargo y secuestro de unos créditos, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y de los bienes mueble y enseres, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de **GRUPO KAOS S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$92.000.000** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$184'000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, mismos de adicionados sus valores, exceden el valor pretendido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, previo al decreto de las medidas cautelares, se adhiera a optar por el embargo y secuestro de uno de los bienes inmuebles, cuentas, establecimiento de comercio o acreencias aludidas, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA
RADICADO	053804089002-2023-00622-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1799

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 997752**, por valor de **\$10.819.472,00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$10.819.472,00m/l**, como capital insoluto del pagare número 997752.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **24 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes la profesional del derecho **LAURA CRISTINA HERRERA OTÁLVARO** y a la estudiante **PAULINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA
DEMANDADO	UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA
RADICADO	053804089002- 2023-00597-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1795

PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **VERBAL** de **NULIDAD CONTRATO DONACIÓN**, en contra de la señora **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 84 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

- 1.)** Se deberán Allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.
- 2.)** El apoderado informa que adjunta el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-399401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para la época de la donación que data del 30 de septiembre de 2013. El Despacho no evidencia dicho avalúo en la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del estatuto procesal indica que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este

código, que para el caso particular de la parte demandante corresponde al escrito introductor y el artículo 227 ibídem que cita: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas".

Por ello, se deberá entonces aportar el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de controversia.

3.) En lo concerniente a oficiar a la Alcaldía de la Estrella Antioquia, con el fin de que envíe copia del impuesto predial de la propiedad, la parte accionante no informó en la demanda si elevó derecho de petición, circunstancia indispensable para que esta Célula Judicial procediera a decretar oficiar a la entidad, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Por tanto, ante la falta de acreditación sumaria, esta Judicatura se abstendrá de oficiar, hasta que se cuente con dicha prueba.

4.) Manifiesta el abogado en el hecho 5 "se observa que esta se realizó inclusive por debajo del valor catastral del bien inmueble, cuando en la escritura pública N° 706 del 30 de septiembre de 2013, en el numeral cuarto manifiesta que para efectos fiscales y por ser gratuita, se fija la suma de veinticinco millones de pesos m/l (\$25.000.000)" y se evidencia que en la escritura pública 706 el valor de la donación es de \$25.500.000, por tanto se deberá aclarar este hecho en la demanda por no tener similitud y lo que se pretende.

Para adicionar los documentos a la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para adicionar los documentos a la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**, para que represente judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY TATIANA FLOREZ GOMEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00617-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1797

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular mínima cuantía, en contra de **LEIDY TATIANA FLOREZ GOMEZ**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificación de la demandada, toda vez que se evidencia que no se envió copia a su correo electrónico cuando se radico la demanda. Debe allegarse constancia de notificación. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022).**

No indica claramente el municipio del domicilio de la demandada, debe aclarar a que municipio pertenece esta dirección CR 62 A # 74 SUR - 167 REFERENCIA (INT 168) **(Artículos 82 numeral 2, del CGP).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JESUS ALEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FELIPE PORRES PARRA
RADICADO	053804089002-2023-00613-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1794

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **LUIS FELIPE PORRES PARRA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se indicará la forma en la que fue obtenido junto a la respectiva evidencia. **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

2.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-081, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso).**

3.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

4.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los

nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

5.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPULSORA S A
DEMANDADO	INTI GROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00607-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1791

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PROPULSORA S A.**, en contra de **INTI GROUP S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto las facturas de venta Nro. FL5600 - FL5731 - FL6044 - FL6568 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 774 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PROPULSORA S A**, en contra de **INTI GROUP S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$ 78.637.00 m/I**, como capital insoluto de la factura FL 5600; y más los intereses moratorios generados a partir del **14 de noviembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$ 12.618.816.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FL 5731; y más los intereses moratorios generados a partir del **09 de diciembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$ 25.813.063.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FL 6044; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$ 7.076.443.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FL 6568; y más los intereses moratorios generados a partir del **06 de mayo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA y VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS
RADICADO	053804089002-2022-00473-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	694

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H.
DEMANDADO	ELKIN DE JESUS MARIN CARDONA
RADICADO	053804089002- 2019-00678-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1801

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur, con el fin de actualizar el oficio 483 y, a TRANSUNION a fin para informar historial financiero y crediticio del demandado, ELKIN DE JESUS MARIN CARODONA, identificado con la cedula ciudadanía Nro. 70.876.741. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, a solicitar información financiera a Transunion y accederá actualizar el oficio de embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001-1179964, con lo cual se garantiza el pago de la obligación. líbrese oficio por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **ELKIN DE JESUS MARIN CARODONA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. M.I. 001-1179964, de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **ELKIN DE JESUS MARIN CARODONA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.876.741**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-
DEMANDADO	NATALIA RAMÍREZ RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00160-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	707

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO